REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00064
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ. Y LOS SEÑORES CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO

Pulí, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca mediante providencia de auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la SUCESION ILIQUIDA DE MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ, como propietaria, y, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ como falso tradente y CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO en su condición de poseedores del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de la SEÑORA MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ, como propietaria, herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ como falso tradente y CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ

RIAÑO en su condición de poseedores del bien inmueble denominado "EL ROSAL", ubicado en la vereda Paramón de la jurisdicción del municipio de Puli - Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, con cedula Catastral No. 25580000200000080038000000000.

El recibo de pago de impuesto predial No. 202000672 del predio El Rosal aportado al escrito de demanda es de fecha once (11) de junio de 2020, con un avaluó de sesenta y tres millones cuatrocientos noventa y un mil pesos moneda nacional Colombiana ($63.491.000) a la fecha de expedición, por tanto, se requiere realizar actualización del referido documento para establecer proceso a seguir y competencia de esta Jueza, en razón de lo preceptuado en el artículo 25 y 26 numeral 7 del C.G.P. considerando las variaciones que dicho inmueble pudiese tener del año 2020 al 2022.

Entiende esta Funcionaria Judicial que, para la fecha de interposición de la presente demanda, el recibo de impuesto predial se encontraba vigente, pero a la fecha de estudio de la demanda ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, debe aportarse uno totalmente actualizado, pues se desconoce el incremento por valorización que haya tenido el bien inmueble y, con base en el cual se determine no solamente el proceso a seguir, sino la competencia de esta Operadora Judicial.

Con el mismo argumento deberá actualizarse el certificado de tradición y libertad No. 166-42288, correspondiente al predio El Rosal, habida consideración que dicho documento por mandato legal tiene validez para el momento de su expedición y, en el transcurso entre la presentación inicial de la demanda y el estudio que de la misma se está efectuando, en acatamiento de lo ordenado por mi Superior, pueden haberse presentado diversas situaciones respecto del predio.

Ahora bien, la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición correspondiente al dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), más sin embargo, el cálculo de indemnización y acta, aparece al inicio fechado para el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y al final sobre la firma del Avaluador ROBLES ESTEPA se encuentra la fecha trece (13) de febrero de doscientos dos (202), fechas una y otra que no coinciden con la certificación expedida a CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA por parte de la RAA y es obligación del Avaluador suscribir estimaciones de indemnización y/o avalúos con el certificado RAA vigente a la fecha de dicho dictamen, que es cuando ejerce su actividad de avaluador, situación que no aparece demostrada dentro de la presente demanda.

En el certificado de tradición y libertad que se aportara con la demanda inicial, aparece en la anotación No. 4 que mediante oficio No. 2012212869 del 12 de julio de 2012, remitido por el INSSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE BOGOTA D.C., "El predio fue declarado en abandono por poseedor-ocupante o tenedor (poseedor-mejoras)", más sin embargo respecto de dicha anotación no se hace manifestación alguna en los hechos de la demanda.

El oficio por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil le contesta a la Transmisora demandante, respecto de la búsqueda del documento de identidad de la propietaria del bien inmueble, indica lo siguiente: *" ...de esta manera no se puede individualizar a la sr Jiménez toda vez que se puede incurrir en un caso de homonimia, en cuanto a la consulta realizada por nombres y apellidos de la señora MARINA JIMENEZ DE RUIZ no arrojó ningún resultado en el Archivo Nacional de Identificación ANI, es decir, no se encuentra en ANI"* y, los herederos indeterminados que aquí se demandan son los de MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ, nombre que no coincide con la búsqueda realizada por la RNE.

De otra parte, como quiera que la presente demanda fue presentada para el mes de octubre del año 2021, mes en el cual había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que las normas en dicho Decreto contempladas son de aplicación para este proceso, es por lo que no puede dejar pasar por alto esta Funcionaria Judicial lo contemplado en el artículo 6 del citado Decreto extraordinario, que preceptuaba:

" La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones e demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

He de indicar, que desde el momento en que se tuvo conocimiento del pronunciamiento efectuado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 11001310301302000181O1 con ponencia del Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, esta Funcionaria Judicial varió su posición en cuanto a no tener que dar aplicación al artículo anteriormente transcrito dentro de las demandas especiales de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, por cuanto dentro de las mismas se solicita la medida cautelar de inscripción de demanda. La citada providencia señala al respecto:

" En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá), la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Para la demandante dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6, inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división se pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento si le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone Ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio"

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art. 6, inc.4, Dec. 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquellas que tiene el carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa, sino concomitante a la notificación del demandado"

Con base en lo anterior y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso de servidumbre no es considerada una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que en acatamiento de la decisión anteriormente transcrita y en la variación de la posición jurídica que respecto de este tópico había observado esta Funcionaria Judicial, deberá la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., cumplir con la carga que le impone el Decreto 806 de 2020, respecto de los poseedores demandados CARLOS IVAN SANCHEZ RIAÑO y ANA LIGIA SANCHEZ RIAÑO.

En razón de los anteriores yerros evidenciados en el escrito de demanda, es por lo que se procederá a INADMITIR la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena que de así no hacerlo se proceda al rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo ordenado por la señora Jueza Segundo Civil del Circuito de Facatativá, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C. y T.P 205.791 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en

contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ y de los señores CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

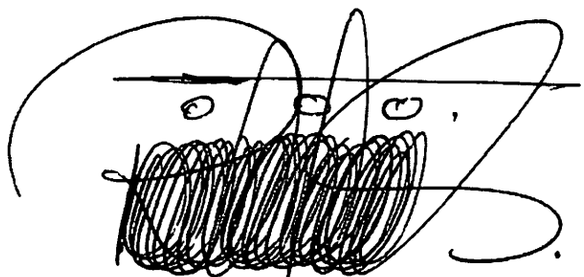

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 17 JUN 2022

Por anotación en el estado No. 048 de esta fecha fue notificado el presente auto.

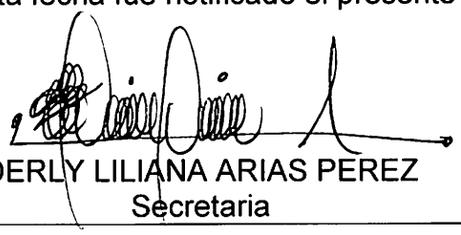

DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria